



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 68 De Lunes, 26 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210015600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Roy Rodriguez Saladen		23/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Auto Admite Demanda De Sucesión. 2. Requerir Y Notificar A Cónyuge Supérstite Yolanda Cecilia Saladem De Aparicio. 3. Emplazar A Las Personas Que Se Crean Con Derecho O Interés Para Intervenir En La Sucesión. 4. Oficiar A La Dian. 5. Negar Medidas Cautelares Sobre Los Inmuebles Denunciados En La Demanda.

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 26 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e95122a5-5070-4cea-b464-0c269d8cd4dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 68 De Lunes, 26 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210014900	Procesos Ejecutivos	Idulia Esther Rhenals Arevalo	Jhon Henry Zamora Yate	23/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 1. Librar Mandamiento Ejecutivo. 2. Decretar Medidas De Embargo. 3. Notificar Al Demandado, Para Tal Efecto Oficie A La Policía Nacional, A Fin De Que Informe Correo Electrónico Del Demandado. 4. Impedir Al Demandado Salir Del País Y Comunicar A Centrales De Riesgo.

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 26 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e95122a5-5070-4cea-b464-0c269d8cd4dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 68 De Lunes, 26 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120180047400	Procesos Ejecutivos	Mery Gomez De Aguilar	Luis Gabriel Aguilar Quinche	23/04/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Auto Decreta Terminación Por Pago Total De La Obligación Y Levanta Medidas Cautelares
13001311000120210017900	Procesos Ejecutivos	Rosina Aracely Perez Pomares	Alfredo Quiroz Linch	23/04/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - Se Abstiene De Librar Mandamiento Ejecutivo
13001311000120210017800	Procesos Verbales	Danys Vergara Bolaños	Jose Lopez Avila	23/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120190017300	Procesos Verbales	Yamiris Romero Ramirez	Roberth Jimenez Mendoza	23/04/2021	Auto Ordena - 1. Téngase Notificado Al Ejecutado Por Conducta Concluyente A Partir Del 23 De Abril De 2021. 2. Remítase Las Copias Del Expediente Solicitadas.

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 26 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e95122a5-5070-4cea-b464-0c269d8cd4dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 68 De Lunes, 26 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200017800	Procesos Verbales	Jairo Alvarez Cabello	Elizabeth Gomez Julio	23/04/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar De Plano Solicitud De Dejar Sin Valor Ni Efecto El Auto De Fecha 18 De Diciembre De 2020, Presentada Por El Apoderado Judicial De La Señora Elizabeth Gomez Julio. 2.Requerir A Secretaría Del Juzgado, Para Que Surta Emplazamiento. 3. Vuelva El Expediente Al Despacho Una Vez Vencidos Los Términos.

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 26 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e95122a5-5070-4cea-b464-0c269d8cd4dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 68 De Lunes, 26 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210003500	Procesos Verbales	Oneira Del Carmen Polo Garcia	Hendryck Rafel Silva Torres	23/04/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - 1. Aceptar Desistimiento De La Demanda. 2. Decretar El Levantamiento De Todas Las Medidas Cautelares. 3. Declarar La Terminación Del Proceso. Archívese.
13001311000120210014100	Procesos Verbales	Maria Alejandra Hurtado Cogollo	Jose Carlos Polo Marchena, Jose Polo Marchena	23/04/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Devolver Demanda Y Anexos, Sin Desglose.
13001311000120210018200	Procesos Verbales	Yeison Baron Mendoza	Milena Del Carmen Torres Rebollo	23/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 26 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e95122a5-5070-4cea-b464-0c269d8cd4dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 68 De Lunes, 26 De Abril De 2021



13001311000120200032400	Procesos Verbales Sumarios	Rosa Santoya Rodriguez	Wilder Peña Julio	23/04/2021	Auto Fija Fecha - 1. Decretar Pruebas. 2. Fijar El Día 30 De Abril De 2021, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Oral Virtual, La Cual Se Realizará Por La Plataforma Microsoft Teams.
13001311000120200016100	Procesos Verbales Sumarios	Yomaira Romero Vitola	Oswaldo Luis Castro Maturana	23/04/2021	Sentencia - 1. Condenar, Al Demandado, Señor Oswaldo Luis Castro Maturana A Suministrar Alimentos Definitivos A Sus Hijas I. De J.C.R. Y J.P.C.R., En Cuantía Equivalente Al Cuarenta Por Ciento (40) Del Salario Y Demás Prestaciones Sociales, Legales Y Extralegales, Previo A Las Deduciones De Ley, Que Devenga Como Miembro

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 26 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e95122a5-5070-4cea-b464-0c269d8cd4dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 68 De Lunes, 26 De Abril De 2021



Activo De La Policía Nacional O De Cualquier Otra Entidad Donde Llegare A Laboral O Resulte Pensionado.2. Para Garantizar El Pago De Dichos Alimentos, Manténgase La Medidacautelar Adoptada Al Interior Del Presente Proceso. Por Secretaría,Comuníquese Al Pagador Respectivo, El Monto De Los Alimentos Definitivos Aquí Señalados.3. Sin Condena En Costas.4. En Cuanto A La Petición Formulada El Pasado 12 De Abril Por La Demandante, Estese A Las Consideraciones Expuestas En La Parte Considerativa De Esta

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 26 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e95122a5-5070-4cea-b464-0c269d8cd4dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 68 De Lunes, 26 De Abril De 2021



				Sentencia.5. Dar Por Terminado El Presente Proceso. Ejecutoriada Esta Providencia,Archívese El Expediente.
--	--	--	--	--

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 26 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e95122a5-5070-4cea-b464-0c269d8cd4dc



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00178-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de DIVORCIO, presentado por la señora DANYS VERGARA BOLAÑOS, a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE DARIO LÓPEZ ÁVILA, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., abril 23 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C.,
abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO de la referencia, la que, al ser revisada, se observa que el poder presentado no cumple con el artículo 5º, inc. 2, del Decreto 806 de 2020, toda vez que el abogado no cuenta con correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA; y tampoco se aportan las evidencias de que dicho poder haya sido otorgado personal o electrónicamente.

En razón a lo anterior, este Despacho mantendrá la demanda en cuestión, en Secretaría, a efectos de que se subsanen los defectos señalados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00182-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por el señor YEISON BARON MENDOZA contra el señor MILENA DEL CARMEN TORRES REBOLLO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., abril 23 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD de la referencia, la cual, al ser revisada se constata que:

- a) No se aporta la constancia de haberse enviado la demanda y sus anexos a la demandada, tal como lo exige el Decreto 806 de 2020.
- b) El poder no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que la apoderada no cuenta con correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA.
- c) El resultado del examen o prueba de ADN que se anexa, no es perfectamente legible.

A partir de los reparos antes indicados, se impone mantener la demanda en cuestión, en la Secretaría del Despacho, a fin de que tales defectos sean subsanados, Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por el señor YEISON BARON MENDOZA.

2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00179-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora ROSINA ARACELI PÉREZ POMARES, en calidad de cónyuge, contra el progenitor de éstos, Sr. ALFREDO ENRIQUE QUIROZ LINCH, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., abril 23 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de la referencia, la cual, al ser revisada, denota el suscrito que no se acompañó documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, circunstancia que torna imposible librar mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo contra el señor ALFREDO ENRIQUE QUIROZ LINCH.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00156-2021

Cartagena de Indias, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra Demanda de **Sucesión Intestada** presentada por ROY FRANCISCO RODRÍGUEZ SALADEM, respecto del Causante FELIX HERNAN RODRÍGUEZ VILLANUEVA, la cual fue subsanada oportunamente, por lo que se dispondrá a dar apertura al referido trámite sucesorio.

En atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Declarar **abierto** el proceso de **Sucesión Intestada** del Causante FELIX HERNAN RODRÍGUEZ VILLANUEVA, promovido por ROY FRANCISCO RODRÍGUEZ SALADEM, a quién se le **reconoce** la calidad de **heredero** de dicho finado.

2°. Requierase a la **cónyuge supérstite**, señora YOLABDA CECILIA SALADEM DE APARICIO, para los efectos previstos en el art. 492 del C. G. del P.¹

Para efectos de lo anterior, **Notifíquese** tal requerimiento a la cónyuge supérstite mencionada, por correo electrónico o físicamente en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020.

3°. Emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio; emplazamiento que ha de efectuarse en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el art. 108 del C. G. del P.

4°. Comuníquese a la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales – Dian, la apertura del presente proceso, para los fines previstos en el art. 844 del Estatuto Tributario. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

5°. Negar las medidas cautelares solicitadas sobre los inmuebles con Matrícula Inmobiliarias 060-5292, 060-5184, 060-5195 y 060-23049 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, toda vez que sobre los mismos se encuentran vigentes medidas de esa misma naturaleza ordenadas por autoridades judiciales y de jurisdicción coactiva.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

¹ Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00149-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentado por la señora IDULIA ESTHER HRHENALS AREVALO, en favor de la niña N.S.A.R. y a través de apoderado judicial, contra el señor JHON HENRY ZAMORA YATE, informándole que se allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., abril 23 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de la referencia, en la que se advierte que la demandante, a través de su apoderado judicial, solicita que se **libre mandamiento de pago** contra el demandado, por el incumplimiento parcial del acuerdo conciliatorio celebrado ante la Comisaría de Familia de la localidad Histórica y del Caribe, el día 14 de febrero de 2019.

Es preciso aclarar que, respecto del año 2021, no le es dable a la parte demandante liquidar meses que al momento de presentación de la demanda no se hubieren causado, por lo que se tomará de la liquidación presentada, hasta el mes de marzo y los demás serán excluidos, lo que para esta anualidad, el valor adeudado es de \$329.130, para un total de \$2'601.130 pesos m/cte.

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante y que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que, el documento allegado con la demanda cumple con las exigencias aludidas. Por todo lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1. LÍBRESE mandamiento de pago contra el señor JHON HENRY ZAMORA YATE, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$2'601.130,00), por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de febrero de 2019 a marzo de 2021 con base en conciliación del 14 de febrero de 2019, más los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

La anterior orden de pago comprende las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el desarrollo del proceso, las cuales deberán ser canceladas por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

2. DECRETESE el embargo del 20% o de la quinta parte, de lo devengado por el señor JHON HENRY ZAMORA YATE, hasta completar la suma CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4'000.000,00), con las cuales se deberá constituir un **DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

Así mismo, se decreta el embargo mensual de \$409.710,00 de los ingresos salariales y demás prestaciones sociales legales y extralegales que reciba el señor JHON HENRY ZAMORA YATE en calidad de miembro activo de la POLICÍA NACIONAL, para cubrir las cuotas alimentarias y adicionales, que se sigan causando a lo largo del proceso hasta su terminación, los cuales deberá consignar, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO SEIS (6)**, en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso para su pago por VENTANILLA. Dicho valor deberá someterse al aumento anual según el SMLMV.

3. OFICIESE al pagador de la POLICÍA NACIONAL, a efecto de que se sirva realizar el descuento tal y como fue señalado en el numeral anterior de este proveído, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

4. NOTIFÍQUESE por correo electrónico al demandado, el señor JHON HENRY ZAMORA YATE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, enviándole copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días.

Para tal efecto, y como quiera que la demandante, a través de su apoderado judicial, bajo la **gravedad de juramento** manifestó desconocer la dirección física o electrónica del demandado, **oficiése** a la **Policía Nacional** para, dentro del término de cinco (5) días, se sirva informar el **correo electrónico personal** o **institucional** que el señor JHON HENRY ZAMORA YATE registra en esa institución, a fin de notificarlo del presente proceso judicial seguido en su contra.

5. impídase al demandado salir del país, salvo que preste garantía suficiente para el pago de los alimentos por un lapso, cuando menos, de dos (2) años.

Por Secretaría, comuníquese a la autoridad de inmigración competente; así como a las centrales de riesgo.

6. Reconózcase al abogado Hermen Gregorio Flórez Torres, en su calidad de apoderado de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00141-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada, a través de Defensor de Familia, por la señora MARIA ALEJANDRA HURTADO COGOLLO contra el señor JOSE CARLOS POLO MARCHENA, informándole que se allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., abril 23 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado, luego de revisar el escrito de subsanación de la demanda de la referencia, advierte que no se atendió ninguno de los reparos indicados en el auto inadmisorio de la demanda, en la medida en que, ni siquiera, se hizo alusión a los mismos.

Aunado a lo anterior, se observa que, si bien se allega un escrito dirigido al demandado en el que se le informa de la existencia de dicha demanda, aquél no tiene constancia alguna de recibido, así como tampoco es posible verificar que con él se le hubiere remitido copia del referido libelo, sus anexos y el auto inadmisorio, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, se impone rechazar la demanda en cuestión, y en ese sentido el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

- 1. Rechácese** la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD presentada por MARIA ALEJANDRA HURTADO COGOLLO contra JOSE CARLOS POLO MARCHENA.
- 2. Ténganse por retirados** los documentos presentados electrónicamente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13-001-31-10-001-2019-00173-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor juez, doy cuenta a usted con el presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por YAMILIS MILAGRO ROMERO RODRIGUEZ contra ROBERTH JIMENEZ MENDOZA, para lo pertinente. Sírvase proveer.-

Cartagena D.T. y C., 23 de abril de 2021.-

**THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.- Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, en efecto, el demandado presentó memorial solicitando que, se le suministre copia de la demanda, a fin de pronunciarse acerca de los hechos que la fundan.

De lo expuesto, puede inferirse que conoce de la providencia con la que se libró mandamiento ejecutivo en su contra, pudiendo de esta manera tenerse por notificado por conducta concluyente, el tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P. que dice:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. Téngase notificado, por Conducta Concluyente, al señor ROBERTH JIMENEZ MENDOZA, a partir del 23 de abril de 2021, del auto que libra mandamiento ejecutivo en su contra.
2. Remítanse las piezas procesales al demandado en mención, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00324-2020

Cartagena de Indias, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de Alimentos promovida, a través de apoderada judicial, por ROSA BEATRIZ SANTOYA RODRIGUEZ, a favor de la niña V.P.S., contra WILDER PEÑA JULIO, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se encuentra vencido; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 392 del Código General del Proceso¹, se procederá a decretar las pruebas, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que también trata esa normatividad.

Así las cosas, de conformidad con el art. 392 citado, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Téngase como pruebas los documentos incorporados oportunamente al expediente, cuya valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.

2°. Se convoca a los señores ROSA BEATRIZ SANTOYA RODRIGUEZ y WILDER PEÑA JULIO, para el **viernes 30 de abril de 2021, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia **única oral** de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, diligencia en la que absolverán **interrogatorio** que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda y su contestación.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia.

3°. Decretar el testimonio del señor CARLOS ALBERTO PEÑA JULIO, el cual será recibido en la audiencia que, para ese efecto, se realizará en la fecha y hora anteriormente indicada, cuya citación y comparecencia estará a cargo de la parte interesada.

4°. De conformidad con el inciso 2° del art. 167 del C. G. del P., requiérase al señor WILDER PEÑA JULIO, a fin de que, a más tardar en la audiencia que se realizará en la fecha ya indicada, se sirva aportar copia del desprendible de pago o nómina con el que acredite el monto de sus ingresos salariales o pensionales, según el caso.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

¹ Ley 1564 de 2012.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00178-2020

Cartagena de Indias, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el trámite liquidatorio de la Sociedad Patrimonial de Hecho que en su momento hubo entre los señores JAIRO ALVAREZ CABELLO y ELIZABETH GOMEZ JULIO, en el que se advierte que están pendientes por resolver solicitudes formuladas por ambas partes.

En efecto, por un lado, el apoderado judicial del demandante pide que se fije fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos; y, por el otro, el apoderado judicial de la demandada invoca que se deje sin efecto el auto a través del cual se dio apertura al aludido trámite liquidatorio.

Respecto de la primera petición es preciso acotar que, no habiéndose efectuado el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial aludida, no es dable fijar aún fecha para realizar la audiencia de inventarios y avalúos, por lo que se requerirá a la Secretaría del Juzgado, para que proceda en tal sentido atendiendo a lo previsto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

En cuanto a la solicitud de “DEJAR SIN VALOR NI EFECTO EL AUTO DE FECHA 12 DE ENERO DE 2020”, presentada por el apoderado judicial de la señora ELIZABETH GOMEZ JULIO, cabe subrayar que, no obstante a las notorias imprecisiones en que incurre dicho apoderado en las fechas, no sólo de la aludida providencia, sino de las dictadas con anterioridad, se procederá a resolverla bajo el entendido de que el auto sobre el cual eleva dicha solicitud, lo es el calendado 18 de diciembre 2020, con el que se dio apertura al presente trámite liquidatorio.

A partir de esa aclaración, sea lo primero acotar al peticionario, que, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 523 del C. G. del P., al haberse formulado la demanda de apertura de dicho trámite dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dictó la sentencia que declaró la existencia y disolución de la sociedad patrimonial en cuestión, el actor no tenía ningún deber de notificar personalmente o por correo electrónico a la demandada, ya que, como categóricamente se establece en la norma en cita, tal notificación ha de surtirse por estado.

De modo, que correspondía a la parte demandada el deber de vigilancia de las actuaciones que pudieran notificarse por estado durante los 30 días siguientes a la fecha de misión de la referida sentencia (3 de noviembre de 2020), a fin de que, no sólo pudiera alegar cualquiera de las excepciones que taxativamente prevé el art. 523 del C. G. del P., sino interponer los recursos o reparos que a bien estimare contra el auto de apertura del susodicho trámite, esbozando lo que hoy extemporáneamente aduce.

Ahora bien, como la parte demandada no actuó así, mal puede a esta altura traer a cuento el argumento de que las decisiones adoptadas “...van en contravía de los intereses de mi representada y de contera con nuestra carta magna”, cuando ha sido de su entero

resorte el no haber estado atenta al trámite que, con posterioridad al 3 de noviembre pasado, se surtió en el proceso, teniendo, se subraya, el deber legal de hacerlo.

En atención a lo brevemente expuesto, el Despacho dispondrá el rechazo de plano de la solicitud que viene de ser estudiada.

Por lo tanto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano la solicitud de “DEJAR SIN VALOR NI EFECTO” el auto de fecha 18 de diciembre de 2020, presentada por el apoderado judicial de la señora ELIZABETH GOMEZ JULIO.

2°. Requierase a la Secretaría del Juzgado, para que proceda con el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial de hecho que aquí se liquida, ordenado en la referida providencia.

3°. Cumplido lo anterior y vencido el respectivo término, vuel el expediente al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-31-10-001-2020-00161-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiunos (2021)

1. OBJETO

Procede el juzgado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a proferir **sentencia** dentro del proceso de ALIMENTOS promovido por YOMAIRA ROMERO VITOLA, a favor de las niñas I. de J.C.R. y J.P.C.R., en contra del señor OSWALDO LUÍS CASTRO MATURANA.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1 Hechos

La señora YOMAIRA ROMERO VITOLA funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que de la relación sentimental que sostuvo con el señor OSWALDO LUIS CASTRO MATURANA, nacieron las niñas I. de J.C.R. y J.P.C.R., quienes se encuentran bajo el cuidado y protección de ella.
- Que el señor OSWALDO LUIS CASTRO MATURANA ha incumplido sus obligaciones alimentarias como padre respecto a las niñas en mención, no obstante, a tener capacidad económica en tanto que es empleado de la Policía Nacional.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Que se condene al demandado a suministrar alimentos a favor de sus hijas, las niñas I. de J.C.R. y J.P.C.R., en cuantía del 50% de sus ingresos salariales, primas, bonificaciones, horas extras y demás prestaciones sociales que devenga como empleado de la Policía Nacional.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por medio de auto de fecha 19 de agosto de 2020, fijándose, como cuota alimentaria provisional, el 40% del salario mínimo legal mensual vigente a cargo del demandado, toda vez que con dicha demanda no se aportó prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Posteriormente, el día 10 de diciembre del año 2020, el señor OSWALDO LUIS CASTRO MATURANA fue notificado a través de correo electrónico, de la aludida providencia, sin que hubiere formulado contestación o pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al "mínimo vital" de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho –el de los alimentos– alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Los niños, las menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo o nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

5. CASO CONCRETO

5.1 Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que la señora YOMAIRA ROMERO VITOLA, en representación de sus hijas I. de J.C.R. y J.P.C.R., solicita que, entre otras, se condene al señor OSWALDO LUIS CASTRO MATURANA a suministrar alimentos a favor de tales, en el equivalente al 50% de todos sus ingresos.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que el demandado no cumple con esa obligación respecto a sus hijas.

5.2 Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Monto de la misma.

En atención a que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar si están configurados los presupuestos legales que dan lugar a dicha obligación, como son: el vínculo jurídico, la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial advierte que, según los Registros Civiles de Nacimiento aportados con la demanda, entre las beneficiarias de los alimentos y el demandado existe un vínculo de



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

consanguinidad (padre-hijas) que, en principio, impone a éste el deber de suministrarle alimentos a aquellas.

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de dichas menores, manifestó la necesidad que estas tienen de tales alimentos, lo que al constituir una afirmación indefinida, ha de tenerse por probada según los términos del inciso final del Art. 167 del C.G.P., en la medida en que el convocado por ella para que se los suministre, no desvirtuó tal afirmación y en tratándose de menores de edad, quienes por esa condición, se les releva del deber de trabajar y, por tanto, proveer su propia subsistencia.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma se tiene por probada, toda vez que obra en el plenario prueba de que se encuentra laborando, pues de ello da cuenta el comprobante de nómina habido en el expediente.

Por otra parte, en lo que concierne al monto que habrá de señalarse, el Juzgado estima, teniendo en cuenta los ingresos demostrados en el proceso, que el porcentaje que se decretará como alimentos definitivos lo será del 40% de los ingresos salariales y prestacionales del demandado.

5.3 Condena o fijación de alimentos.

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor OSWALDO LUIS CASTRO MATURANA ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, conducta que hace tener por ciertos los mismos, en especial la afirmación de que no cumple con la prestación alimentaria a su cargo respecto de las niñas I. de J.C.R. y J.P.C.R., por lo que será condenado a suministrarlos en el porcentaje ya indicado.

Finalmente, y en atención al **derecho de petición** presentado el pasado 12 de abril por la señora YOMAIRA ROMERO VITOLA, es preciso aclararle que, los alimentos provisionales fijados en el auto admisorio de la demanda, se tasaron con base en la presunción legal de que, el demandado,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

devengaba, al menos, un salario mínimo legal mensual vigente, pues, con tal escrito introductorio, no se allegó prueba o certificado alguno de ingresos que dieran cuenta de la capacidad económica del señor OSWALDO LUIS CASTRO MATURANA, lo cual, bueno sea recordarlo, fue anunciado en el auto admisorio de dicha demanda.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

1°. CONDENAR, al demandado, señor OSWALDO LUIS CASTRO MATURANA a suministrar **alimentos definitivos** a sus hijas I. de J.C.R. y J.P.C.R., en cuantía equivalente al **cuarenta por ciento (40%) del salario y demás prestaciones sociales, legales y extralegales**, previo a las deducciones de ley, que devenga como miembro activo de la Policía Nacional o de cualquier otra entidad donde llegare a laboral o resulte pensionado.

2°. Para garantizar el pago de dichos alimentos, manténgase la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso. Por Secretaría, comuníquese al Pagador respectivo, el monto de los alimentos definitivos aquí señalados.

3°. Sin condena en costas.

4°. En cuanto a la petición formulada el pasado 12 de abril por la demandante, estese a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

5°. Dar por terminado el presente proceso. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

M.C.

Firmado Por:

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b17e67dd107e4452ef777267305ef8af7e37cea8e433ac71fce0e3e0b75782**

Documento generado en 23/04/2021 08:06:53 AM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00035-2021

Cartagena de Indias, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso **Separación de Bienes** promovido por ONEYRA DEL CARMEN POLO GARCÍA contra HENDRICKS RAFAÉL SILVA TORRES, en el que aquélla, a través de su apoderado y en escrito de la fecha, manifiesta que **desiste** de la demanda con la que se dio inicio dicho juicio.

Así las cosas, el Juzgado, de conformidad con el art. 314 del C. G. del P., aceptará el aludido desistimiento y, por ende, dispondrá la terminación del proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Aceptar el **desistimiento** de la demanda, presentado, a través de apoderado judicial, por la señora ONEYRA DEL CARMEN POLO GARCÍA. En consecuencia, declarar **terminado** el presente proceso de **Separación de Bienes** promovido por ella contra el señor HENDRICKS RAFAÉL SILVA TORRES.

2°. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas al interior del presente proceso. Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

3°. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00474-2018. Señor Juez, a su Despacho proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, adelantado por la señora MERY DEL CARMEN GÓMEZ DE AGUILAR contra GABRIEL AGUILAR QUINCHE, informándole que se allegó escrito en el que solicitan se sancione al cajero pagador. Sírvase proveer.

Cartagena, abril 23 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.- Cartagena de Indias, D. T. y C., abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que precede y revisado el proceso Ejecutivo de la referencia, denota el suscrito que, el apoderado judicial de la parte Ejecutante, solicita que se sancione al cajero pagador donde labora el demandado, toda vez que, afirma, no ha dado cabal cumplimiento a la orden judicial impartida, respecto de las medidas cautelares ordenadas.

Para efectos de constatar lo anterior, el Juzgado descargó del Portal Web del Banco Agrario de Colombia, la relación de los depósitos judiciales que, a la fecha, han sido consignados a órdenes del Despacho en ocasión al presente proceso ejecutivo seguido en contra del señor GABRIEL AGUILAR QUINCHE; advirtiéndose que, conforme a la liquidación del crédito aprobada por **auto** de fecha **18 de agosto de 2020**, la cual arrojó un total de **\$19'388.000.oo.**, la obligación que aquí se ejecuta se encuentra saldada, pues hay depósitos por un **valor total** de **\$48'520.305.oo.**, de los cuales se han autorizado pagos a la ejecutante por la suma **\$23'423.200.oo.**

A partir de lo anterior, el juzgado se abstendrá de acceder a lo solicitado y, por el contrario, decretará la terminación del proceso, por pago total de la obligación, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, y de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C.G. del P., el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1°- Declarar Terminado el presente proceso Ejecutivo de Alimentos por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2°- Consecuentemente, se ordena el LEVANTAMIENTO DE TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren decretado al interior del presente proceso contra el señor GABRIEL AGUILAR QUINCHE.

3°- Abstenerse de seguir entregando depósitos judiciales a la demandante, salvo que medie autorización expresa del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ